



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1580/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1580/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por extemporáneo, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	7

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional de INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El doce de marzo, mediante el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0107000044819, en la que requirió copia certificada del contrato 8.07 C0 01 T.2.022 respecto del Proyecto integral a precio alzado y tiempo determinado para la construcción de la línea 12 Tlahúac-Mixcoac, del sistema de transporte colectivo, anteproyectos, proyectos ejecutivos, constoección,(ilegible), instalaciones fijas, pruebas, marcha en vacío y puesta en servicio, capacitación y requerimientos del organismo operador, teniendo como terminación final en las zonas de intertramos y estaciones subterráneas hasta el nivel de cajón impermeabilizado, así como en copia certificada, una constancia de los siguientes datos:

- 1.- Empresas que integraron el consorcio encargado de la ejecución de los trabajos del contrato de referencia y el porcentaje de participación de cada Empresa en el consorcio.
- 2.- Importe del contrato con el impuesto al valor agregado incluido.
- 3.- Fecha de inicio del contrato.
- 4.- Fecha de terminación del contrato.
- 5.- Fecha de inicio de operación comercial de la Línea 12.
- 6.- Ubicación de la Línea.
- 7.- información si la línea se encuentra operando al 100% y el número de pasajeros que en promedio transporta al día.
- 8.- En que consistieron las diferentes etapas del Proyecto.
- 9.- Periodo de ejecución del contrato.



A. Acta de Entrega — Recepción, relativa a la conclusión de los trabajos del contrato número 8.07 CO 01 T.2.022

B. Descripción pormenorizada de estudios, proyectos y las actividades principales de la obra, que integra la propuesta racionalizada de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo de la Ciudad de México, de conformidad con el contrato 8.07 CO 01 T.2.022

C. Acta del fallo por el cual se asignó el contrato 8.07 CO 01 T2.022 al consorcio constructor

D. Presupuesto y Catálogo General de Actividades por partida.

E. Todos los Anexos del Contrato 8.07 CO 01 T.2.022

F. Convenios modificatorios del Contrato 8.07 CO 01 T.2.022

II. El veintiséis de marzo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó al recurrente el oficio CDMX/SOBSE/SI/DGOT/SGT/125/2019 con sus anexos, con el que dio respuesta a la solicitud de nuestro estudio.

III. El veinticuatro de abril, el recurrente a través del formato denominado “*RECURSO DE REVISIÓN*”, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto interpuso recurso de revisión inconformándose esencialmente de “...se me niega respuesta en razón de que la información se encuentra reservada...”.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En el presente caso, este Instituto advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción I de la Ley de Transparencia, relativa a cuando el Recurso de Revisión sea presentado fuera del plazo legal para ello, es decir, sea extemporáneo; lo anterior es así por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en un plazo no mayor a nueve días hábiles.

Ahora bien, el plazo de los nueve días hábiles con que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta, transcurrió del trece al veintiséis de marzo, fecha en la que el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó una respuesta al recurrente.

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0107000044819	Doce de marzo de dos mil diecinueve, a las catorce horas con diecisiete minutos y diecinueve segundos 14:17:19

En este contexto, la Ley de Transparencia en su artículo 236 fracción I, señala que el Recurso de Revisión deberá interponerse dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de



información; por lo que dicho plazo transcurrió del veintisiete de marzo al veintitrés de abril.

En ese tenor, y toda vez, que el recurrente presentó su recurso de revisión -de manera personal en el Instituto- el veinticuatro de abril, esto es, al dieciseisavo día hábil, lo cual resulta un día después del plazo establecido por la Ley de Transparencia.

En consideración a todo lo anterior, este Instituto concluye que el presente recurso de revisión, se presentó fuera del plazo concedido para su interposición, por lo que, este Órgano Garante considera pertinente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín



Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**